

RESUMEN GACETARIO

N° 3733

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 133 Lunes 12-07-2021

ALCANCE DIGITAL N° 137 09-07-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42996-COMEX

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 437-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE APRUEBA “LA MODIFICACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ANEXO “A” DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, AGREGANDO UNA NUEVA NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA, EN EL CAPÍTULO 19”

DECRETO N° 43016-COMEX

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 439-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE APRUEBA LA APERTURA ARANCELARIA Y MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN DEL PAPEL MULTICAPAS EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ANEXO “A” DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

DECRETO N° 43081-MGP-S-MAG

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42766-MGP-S-MAG DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DENOMINADO EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO, DOCUMENTACIÓN Y PERMANENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS BAJO LA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS TRABAJADORAS TEMPORALES PARA LABORAR EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19

DECRETO N° 43091-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 118-S-MTSS-MIDEPLAN

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA “REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION MS-DM-5101-2021.

REFÓRMESE DE FORMA TEMPORAL LA FRANJA HORARIA DE LA RESOLUCIÓN MS-DM-6958-2020 Y SUS REFORMAS, PARA QUE EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO, QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON RESTRICCIÓN HORARIA Y CUENTEN CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, A PARTIR DEL 12 DE JULIO Y HASTA EL 08 DE AGOSTO DE 2021, INCLUSIVE, SEA DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 21:00 HORAS.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42787-MAG-H

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 37313-H-MAG DEL 31 DE AGOSTO DEL 2012 “CREA EL FONDO ESPECIAL DE PREVENCIÓN E INFRAESTRUCTURA A FAVOR DE LOS PRODUCTORES BANANEROS” Y AL DECRETO EJECUTIVO N° 37613-MAG-H DEL 20 DE FEBRERO DEL 2013 “REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL DE PREVENCIÓN E INFRAESTRUCTURA A FAVOR DE LOS PRODUCTORES BANANEROS”

DOCUMENTOS VARIOS

- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)
- [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

PODER JUDICIAL

- ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES DE LA GERENCIA DE PENSIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, COMUNICA QUE EL “INSTRUCTIVO DEL PROGRAMA RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO” YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DE LA INSTITUCIÓN EN LA SIGUIENTE RUTA: NORMATIVA, INSTRUCTIVOS, INSTRUCTIVO DEL PROGRAMA RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES | RNC O BIEN EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://www.ccss.sa.cr/descargas?normativa=79>.

AVISOS

CORREOS DE COSTA RICA S. A.

REGLAMENTO DE CRÉDITO Y COBRO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

REFORMA EL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD NACIONAL
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE BELEN

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 133 DE 12 DE JULIO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 111-2021

ASUNTO: SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS DE ADIESTRAMIENTO.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 21-0107490007-CO que promueve Marta Eugenia Acosta Zúñiga en su condición de Contralora General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Eugenia Acosta Zúñiga, mayor, casada, máster en Gestión y Finanzas Públicas, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, portadora de la cédula de identidad 6-0146-0579, en su condición de Contralora General de la República, para que se declare inconstitucional el artículo 2 y el transitorio único de la ley N° 9966, denominada “Apoyo a beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, para la reactivación de unidades productivas en la coyuntura de la situación económica del país”, por estimarlos contrarios al artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, al principio de publicidad, conexidad, proporcionalidad, razonabilidad, temporalidad de la norma, transparencia, rendición de cuentas y uso eficiente de los recursos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. Las normas se impugnan por vicios de forma y de fondo. Como vicios de procedimiento señala los siguientes: a. Infracción al artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y al principio de publicidad. Aduce que en el acta de la sesión plenaria ordinaria N° 37, celebrada el martes 16 de febrero de 2021, se sometió a discusión el proyecto de ley N° 21.965, en donde se aprobó una moción por parte de varios diputados para la

dispensa del trámite, la cual consta a folio 55, que indicó lo siguiente: “Para que el Plenario Legislativo, de conformidad con el artículo 177, dispense de trámite el expediente 21.965, se convierta en Comisión General y se tenga como texto (...) de discusión el último actualizado que conste en el sistema legislativo de información y en el portal legislativo”. La moción de aplicar el numeral 177 al trámite del expediente legislativo 21.965 fue aprobada por 41 diputados a favor, tuvo 3 votos en contra y 5 clasificados como “No-votación”, de modo que la decisión no fue adoptada de forma unánime. Idéntica situación a la recientemente ocurrida en el proyecto de ley N° 21.663, en donde esta Sala encontró un vicio de constitucionalidad en el procedimiento, tal y como lo señaló en la aclaración de la opinión consultiva de la resolución N° 2021-009111.

b. Falta de conexidad entre la exposición de motivos del proyecto de ley y su articulado. Indica que, de un análisis del título y de la exposición de motivos de la ley en cuestión frente a su articulado, resulta evidente que existe una grosera falta de conexidad entre los mismos, que genera un vicio sustancial -grave- del procedimiento. Se indica que la medida de condonación busca mitigar el impacto que han tenido los sectores productivos ante la situación de emergencia provocada por la covid-19 (artículo 1), pero en los artículos aquí impugnados es claro que las condonaciones reguladas en la ley de marras se dan sobre obligaciones antiguas del SBD, e incluso de operaciones ya declaradas como insolutas, lo cual es material y jurídicamente imposible vincular con la pandemia generada por la covid-19. Denota que, para el caso del Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera uno de los requisitos para efectuar tal condonación es que las operaciones se encuentren en cobro judicial antes de la declaración de emergencia nacional provocada por la covid-19 y no con ocasión de esta, tal y como se fundamenta en su exposición de motivos y en su artículo primero. No menos preocupante, es la falta de conexidad entre la condonación de la deuda y el deber de asumir -con cargo al patrimonio del SBD- el rubro económico de las costas personales y procesales del productor, así como la cancelación de los honorarios de los abogados externos en caso de procesos en cobro judicial. Además, no encuentra este órgano contralor conexidad entre la figura de la condonación de la deuda y la devolución de las fincas rematadas a los propietarios originales que se da en el caso del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa Bancrédito-Proagroin, ya que tal devolución no es propia de la figura de condonación y sus efectos, pues la deuda feneció al momento en que se remató el bien, lo que, además, se agrava en el tanto no se especifica la figura jurídica mediante la cual se realizará esa devolución, y, peor aún, no se limitan de manera alguna los casos en que se dará tal situación, sea o no con ocasión de la emergencia provocada por la covid-19, lo que una vez más reafirma la falta de conexidad entre la exposición de motivos de la norma, su articulado y las consecuencias jurídicas que tendrá su aplicación. En tal sentido fue discutido mediante moción N° 3, tal y como consta a página 72 del Acta ordinaria N° 37 del 16 de febrero de 2021, donde entre otras cosas se indica: “(...) Y resguardando en el acápite número 1, leído por el presidente hace unos momentos, ajustamos el nombre del proyecto porque, en efecto, no era un problema ocasionado por el covid, sino que lo que queremos, lo que quiere el espíritu del proyecto, es ayudarles a los diferentes sectores a poder levantarse, aún y como está en este problema económico el país (...)”. En adición a lo anterior, existe una opacidad tanto en el trámite legislativo como en los beneficiarios finales de la condonación, lo que no permite conocer a quiénes dentro del sector productivo se les está beneficiando con el perdón de sus deudas, y si es por una única operación o por varias, lo cual se deja patente dentro de la información suministrada por el SBD al indicar que son en total 2668 operaciones, pero solamente 2400 beneficiarios. En tal sentido, la falta de conexidad y opacidad con la que fue tramitada esta ley vulnera de manera grave los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y razonabilidad técnica, pues no queda claro cuáles fueron los verdaderos motivos que justifican la

condonación de las deudas, ni la congruencia entre el medio escogido y el fin buscado, lo que a su vez se agrava pues esta normativa no permite identificar quiénes serán los verdaderos beneficiarios de la condonación, ni se establece un límite claro y transparente que permita un control adecuado de ese beneficio por parte del SBD. Todo lo anterior, lleva a concluir, que no existe un nexo de causalidad entre el título, la exposición de motivos, la figura de la condonación y el contenido de la norma impugnada, lo que genera una seria violación al principio de conexidad y, en consecuencia, al de seguridad jurídica, donde podría verse afectado tanto el SBD como los futuros e inciertos beneficiarios de la norma en cuestión, sin dejar de lado que, ante la opacidad del trámite de la ley, así como de su contenido mismo, quienes deban aplicar esa normativa, eventualmente podrían encontrar responsabilidades al no tener definidos -de manera clara y objetiva- los sujetos beneficiarios de la condonación. Refiere que la falta de conexidad evidenciada es grosera, lo que sumado a la ausencia de justificación bajo parámetros técnicos y la amplitud de los presuntos beneficiarios hacen que el trámite de este proyecto de ley constituya un nefasto precedente que debe erradicarse por completo y es la razón que la lleva a acudir al control constitucional, en la espera de que ese alto Tribunal disponga la inconstitucionalidad íntegra del texto, única vía para detener acciones abusivas en contra de las finanzas públicas. Como vicios de fondo apunta los siguientes: a. Violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y temporalidad de la norma. Señala que, al realizar el examen de razonabilidad técnica (entendida esta, según lo indicado por la Sala Constitucional, como la necesaria armonía entre el medio escogido y el fin buscado) las normas aquí impugnadas adolecen de una falta evidente de esta razonabilidad, ya que, tal y como fue expuesto, no hay una congruencia lógica entre la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, el cual se constituye en el fin buscado, y lo que finalmente quedó contemplado en la norma, la cual es el medio, pues sus motivos se fundamentaban en la emergencia nacional producida por la pandemia. Sin embargo, con lo que al final quedó regulado en la norma, se denota que no hay vinculación con la situación de pandemia y, por ende, se desconoce la finalidad buscada, además de agregar figuras distintas a la condonación de deuda -devolución de fincas y pago de costas procesales y personales-, que sugiere -por decir lo menos- un fin desvinculado del necesario fin público que tal mecanismo está llamado a satisfacer. Muestra de lo expuesto, es que existe un total de 2040 operaciones insolutas que pueden gozar del beneficio, para un total de \$1.405.448.514,27, que incluye principal e intereses, entendiendo operaciones insolutas, de conformidad con la información suministrada por el SBD, como lo siguiente: “(...) Es la parte de un crédito que aún se encuentre pendiente por pagar. Puede decirse, entonces, que cuando un beneficiario del SBD adquiere un crédito, el monto que solicitó se convierte en la deuda original. Cada cuota del crédito que el beneficiario abona incluye la devolución del capital más los intereses que cobra el banco: así la deuda original se va reduciendo con cada cuota, y de manera simultánea se pagan los intereses correspondientes (que se recalculan después de cada pago). El saldo insoluto, en definitiva, es el monto que todavía no se ha pagado de la deuda original. // En otras palabras, los saldos de capital y productos castigados contablemente de operaciones de créditos se conocen como Insolutos por ser deudas que aún se encuentran pendientes de pagar y que ya no forman parte del activo y el patrimonio del FONADE. Dichas operaciones se encuentran registradas en cuentas de orden denominadas “Cuentas Liquidadas”. (...)”. Ergo, las normas cuestionadas son irrazonables técnicamente, pues no existe congruencia entre el presunto fin y el medio utilizado, lo cual trae como consecuencia la inconstitucionalidad de las normas, ya que la finalidad expuesta, la cual era la ayuda a los sectores económicos golpeados por la pandemia, no es coherente con la condonación de deudas insolutas que existían de previo a la situación de emergencia nacional, la cual representa una mayoría de las operaciones. Ahora bien, al analizar la

razonabilidad jurídica, la cual a su vez incluye 3 elementos distintos, a saber, la razonabilidad ponderativa, razonabilidad de igualdad y la razonabilidad en el fin, se concluye que las normas aquí cuestionadas lesionan esta última. Lo anterior, debido a que la razonabilidad en el fin se entiende como la necesidad que el objetivo a alcanzar, no sea contrario a los fines previstos en la Constitución, pero tanto el numeral 2 como el transitorio de la Ley N° 9966 lesionan la Hacienda Pública, pues de conformidad con la información suministrada a este órgano contralor por el SBD con corte al 30 de abril de 2021, se estima una afectación directa a la Hacienda Pública de un monto aproximado sujeto a condonar que asciende a \$5.515.889.316,20 por concepto de 2.668 operaciones vigentes (2.602 operaciones activas y 66 en cobro judicial) correspondientes a 2.400 personas beneficiarias. Asimismo, se lesionan los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, al existir una clara incongruencia entre la exposición de motivos del proyecto de ley y lo finalmente aprobado. Es decir, los motivos que impulsaron la aprobación de la ley N° 9966 se desconocen, porque no quedaron plasmados en la tramitación del proyecto de ley N° 21965, pues, se insiste, la condonación que se autoriza en la ley no está relacionada con los efectos de la pandemia causada por la covid-19. Lamentablemente, la pandemia se invoca como justificación de múltiples actuaciones que, al ser analizadas dan cuenta de la inconexidad y de la confusión que puede generarse en el aparato público, lo cual es un vicio grave, máxime si se tiene en cuenta que la violación al principio de publicidad en el trámite parlamentario se erige como un vicio a un elemento sustancial. Por lo anterior, se denota en el caso en análisis una violación grosera al principio de publicidad y, por ende, de control y rendición de cuentas, ya que no se puede extraer del trámite legislativo los motivos reales que sustentan las condonaciones establecidas en el numeral 2 de la ley en cuestión, ni mucho menos se logran vislumbrar las motivaciones de los legisladores para, en el caso del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCREDITO-PROAGROIN, devolver las fincas rematadas a los propietarios originales, aspecto que incluso escapa de la condonación y busca la aplicación de una figura indeterminada en este momento en la ley, para la devolución de bienes inmuebles que son parte de la Hacienda Pública. De igual manera, la medida contenida en el numeral 2, así como el transitorio, es -a todas luces- desproporcionada, en razón de que no solamente autoriza la condonación de deudas sin el respaldo técnico que acredite fehacientemente que no se compromete la sostenibilidad económica del régimen del SBD, sino que, adicionalmente, conforme se avanza en lo dispuesto en el artículo, se van generando mayores afectaciones a la Hacienda Pública, pues se agrega que debe asumirse el pago de costas, honorarios y, en los casos determinados, la devolución de fincas, aspectos que no derivan de la condonación de deuda y que sugieren la satisfacción de otros intereses, muy distintos del fin público que debe procurarse. Es decir, es claro el uso abusivo de la potestad legislativa en un grave detrimento de la Hacienda Pública, pues se está reconociendo un beneficio desproporcionado, bajo la utilización irregular del instituto de la condonación de deuda. Así también, indica que no hay que perder de vista que la Constitución Política contempla en el artículo 9 la separación de poderes, indicando que existen tres poderes distintos e independientes entre sí, postulado del cual deriva el principio constitucional de separación de poderes. Lo anterior, atendiendo al caso en concreto y realizando un examen de constitucionalidad, tiene especial relevancia, pues en el numeral 2 párrafo sexto se indica lo siguiente: "(...) Se ordena al Consejo Rector y su Secretaría Técnica solicitar el archivo de los procesos de cobro judicial de las deudas que se están condonando y tener dichas obligaciones por extintas. Se autoriza, con cargo al patrimonio del Fonade, la cancelación de los honorarios de los abogados externos a cargo de los procesos judiciales, según corresponda de acuerdo con el avance del proceso y lo dispuesto en los contratos; así como el pago de las costas procesales y personales del productor, según los montos que fije el juez considerando

la etapa procesal. (...)”. Así, en consonancia con lo dispuesto en el supra citado numeral, el transitorio de la ley N° 9966 establece lo siguiente: “(...) La Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo suspenderá los cobros administrativos y judiciales, (...)”. En consecuencia, tanto el numeral 2 como el transitorio de la ley N° 9966 violentan el principio de separación de poderes, pues realizan una intromisión en una competencia exclusiva del Poder Judicial, como es la resolución de los casos que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción, e incluso, se atribuye a la Secretaría Técnica del SBD la suspensión de los cobros judiciales. Esa es una competencia exclusiva del Poder Judicial, pues si los casos de cobro judicial se encuentran en trámite no es constitucionalmente viable que la Secretaría Técnica del SBD disponga su suspensión. Asimismo, con las normas indicadas, se violenta no solo el principio de separación de poderes, sino también el principio de reserva de jurisdicción, y cita al respecto la sentencia N° 20056866-2005 de esta Sala. Por lo anterior, tanto el numeral 2 como el transitorio impugnados devienen en inconstitucionales por irrazonables y desproporcionados, pues no se limitó el legislador, únicamente, a condonar las deudas, sino que fue más allá, lo que violenta los principios constitucionales expuestos al disponer que se suspendan los procesos de cobro judicial, cuando estos últimos ya están en sede jurisdiccional; reitera que es improcedente ordenar, mediante una ley, la suspensión de procesos judiciales, lo cual es una competencia constitucional exclusiva y excluyente del Poder Judicial. Asimismo, a los efectos de efectuar el análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la norma, no hay que perder de vista, tal y como lo ha indicado en otras ocasiones la Procuraduría General de la República, que la condonación de deuda debe cumplir con una serie de requisitos, a saber, los siguientes: 1) Procede únicamente en casos excepcionales, 2) Debe existir un fin público legítimo, 3) Un motivo objetivo real y razonable, 4) La remisión debe tener un alcance general y 5) Debe someterse a los principios de razonabilidad y de igualdad. Ahora bien, al analizar de manera general esos cinco elementos en el caso concreto, se concluye que no se cumplen, en virtud de las razones que se exponen a continuación. Se establece que solo procede en casos excepcionales, si bien su fundamento es en la emergencia nacional provocada por la covid-19, lo cual, en principio, podría ser válido para tener por acreditada la situación excepcional, lo cierto es que tal y como quedó expuesto, es falso que la motivación esté vinculada con la covid-19. De esta forma, se incumple con este requisito de que sea únicamente en casos excepcionales, pues se está utilizando la figura para condonar deudas, devolver bienes y dar por finalizados procesos judiciales que no están ligados con la emergencia nacional. Adicionalmente, lo único que se solicita como requisito para la condonación de las deudas es la declaración jurada de los beneficiarios, como si se tratara de la recibir un subsidio o ayuda del Estado, como aconteció con el bono “Proteger”. Otro requisito consiste en que debe existir un fin público legítimo; sin embargo, en el caso en concreto, al existir una grosera incongruencia entre la exposición de motivos y lo que se reguló en la ley, no se cumple con el requisito del fin público legítimo, ya que ni tan siquiera se logra entender el verdadero fin de la ley, pues se dice formalmente que es por la emergencia nacional de la covid-19, no obstante, las operaciones beneficiadas de la condonación no están vinculadas a la emergencia. De igual manera, no guarda congruencia ni relación alguna disponer la devolución de fincas, pues no queda acreditado el fin público legítimo que se busca con tal proceder, cuando a todas luces se está haciendo una afectación del patrimonio público, ya que ni tan siquiera se estableció en la ley la figura bajo la cual se van a proceder con las devoluciones de los inmuebles, lo que evidencia lo irrazonable de la medida. Consecuencia de lo expuesto, tampoco se cumple con el requisito de tener un motivo real y razonable, pues reitera que existe una clara incongruencia entre la exposición de motivos y lo regulado en la ley, en donde no se logra identificar el nexo causal de operaciones que se van a condonar con la emergencia nacional de la covid-19, ni mucho menos las razones

por las cuales se va a proceder, en algunos casos, a la devolución de las fincas, afectando de manera irrazonable, desproporcionada e injustificada la Hacienda Pública. En consonancia con lo expuesto, se acredita también la desproporcionalidad y falta de razonabilidad de la norma, al establecerse en el numeral 2 cuestionado, la autorización para devolver fincas del programa BANCREDITO-PROAGROIN, lo cual afecta la Hacienda Pública en un monto aproximado de \$513.636.213,939 correspondiente a 10 fincas adjudicadas entre los años 2015 y 2019, según los datos suministrados por el SBD a este órgano contralor. Esto, sin contar la grave afectación a la credibilidad del sistema, de los mecanismos dispuestos para compeler al pago de las obligaciones, al privilegiar el incumplimiento, la morosidad, hasta llegar al extremo de revertir actuaciones judiciales firmes sine die. De igual modo, denota que las propiedades que potencialmente podrían ser devueltas a productores fueron adjudicadas en fechas anteriores a la existencia de la pandemia nacional ocasionada por la Covid-19, puntualmente 7 en el año 2015, 1 en el año 2016, 1 en el año 2017 y 1 en el año 2018. Es decir, ninguna de esas propiedades fue adquirida por la Secretaría Técnica del SBD en tiempo de pandemia, lo que evidencia la incongruencia, desproporcionalidad e irrazonabilidad de la medida dispuesta en la norma, pues las causas por las cuales fueron rematadas no podrían ser achacadas, por línea lógica temporal, a la actual pandemia nacional. Asimismo, lo que dispone el numeral 2 en relación con asumir las costas procesales y personales del productor tiene una afectación directa, negativa e injustificada en la Hacienda Pública, pues de conformidad con la información que le fue suministrada por el SBD con corte al 30 de abril de 2021, se tienen en cobro judicial un total de 66 operaciones, las cuales se estima podría tener un impacto en las finanzas, operación y funcionamiento futuro del SBD por un monto de \$2.677.627.247,45, pues no se está únicamente condonando deuda, sino también asumiendo costos adicionales de manera injustificada, como el pago de costas procesales y personales de productores, así como la devolución de fincas, lo cual es a todas luces desproporcionado e irrazonable, incluso -reitera- alejado de la justificación inicial de que se haya emitido por la emergencia nacional de la covid-19. De acuerdo con la información suministrada por el SBD, la estimación de gastos legales totales asociados a las operaciones que se encuentran en cobro judicial y que podrían ser objeto de condonación es de \$691.482.247,84. Sobre el particular, indica que mediante oficio N °DFOE-EC-0651 de 1 de julio de 2020 advirtió a la Comisión Legislativa, al referirse a la consulta planteada sobre el proyecto de ley denominado “Ley de apoyo a beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo ante emergencia por COVID-19”, expediente N °21.965 el posible impacto que representa la terminación anormal de los procesos judiciales en curso, pues son costos adicionales, haciendo alusión específica sobre la disposición que establece la norma de asumir las costas procesales y personales de los demandados, extremo que lamentablemente no fue objeto de revisión y que la obliga a acudir a ese Tribunal, en tutela y protección de la Hacienda Pública. Ahora bien, en relación con la temporalidad de la aplicación del artículo 2 de la ley N 9966 °y su transitorio único, destaca que existe un verdadero peligro en la seguridad jurídica de la norma, pues como se encuentra redactada la norma no se limita el alcance real de los beneficiarios de la condonación, pues si bien es cierto la norma señala que dicho beneficio será otorgado a 2705 operaciones, esto es en relación a determinado grupo de fideicomisos y programas, no es la misma situación para el de Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera, la cual representa, de conformidad con la información que le fue suministrada por el SBD con corte al 30 de abril de 2021, un total de 189 operaciones que cumplen con el requisito de morosidad establecido en la ley, es decir; calificadas como vigentes (activas y en cobro judicial), así como la cantidad de beneficiarios que sí fue detallada. En la misma condición se encuentra lo dispuesto en relación con la devolución de las fincas rematadas del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCREDITO-PROAGROIN, donde no se limita el

alcance de los efectos de la ley ni la temporalidad de la misma, pues como se insiste en este último caso, incluso excede a la figura de la condonación. Indica que el transitorio único de la ley de marras señala como límite de tiempo un plazo máximo de 6 meses para solicitar esta condonación -y devolución de fincas rematadas-, contados a partir de la vigencia de la ley, así como la suspensión de los cobros administrativos y judiciales, los procesos de desahucios y remates de los bienes asociados a las operaciones anteriormente señalados, por el mismo plazo. Sin embargo, denota que esa temporalidad viene dada únicamente a la solicitud del beneficio y no al beneficio en sí mismo, lo que podría pretender utilizarse -de forma abusiva- como una retroacción indefinida en el tiempo, lo que no hace más que agravar la situación al obligar a utilizar otra normativa para encauzar las solicitudes. Asimismo, en relación con el Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera se limita a que se dé una mora mínima de noventa días; sin embargo, el transitorio impugnado da un plazo mayor a este, resultando en un perverso incentivo para que los deudores ingresen en mora dentro del plazo del transitorio para poder ser beneficiarios de tal condonación. Por último, el Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCREDITO-PROAGROIN violenta de manera aún más grosera esta temporalidad a la que deben estar sujetos este tipo de beneficios, en el tanto no limita en espacio y tiempo las personas que puedan optar por la devolución del inmueble inscrito a nombre de la Secretaría Técnica del SBD, con lo cual podrían afrontarse situaciones de personas que después de cinco años de rematado el bien inmueble puedan optar por la devolución del mismo, en grave detrimento de la Hacienda Pública y la seguridad jurídica, lo que en suma lleva a afirmar la evidente violación a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

b. Ausencia de estudios técnicos, violación a los principios de transparencia, rendición de cuentas y uso eficiente de los recursos públicos. Indica que, en el caso en análisis, es importante tener en consideración que se está afectando al patrimonio del SBD, sin que existan estudios técnicos que acrediten que tales afectaciones no tendrán un impacto negativo en la sostenibilidad misma del sistema. Al darse esa omisión, se violenta de manera grave y odiosa principios de orden constitucional, como lo son transparencia, rendición de cuentas y el uso eficiente de los recursos públicos, pues al no existir certeza sobre la afectación real tanto al patrimonio como al alcance de los beneficiarios del SBD, se pone en grave riesgo la Hacienda Pública. En el caso en concreto, se observa una grave violación de los citados principios y una opacidad que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho, máxime cuando se trata de una ley que conlleva una afectación directa a la Hacienda Pública, pues existe falta de transparencia, no solamente en los motivos reales que dieron fundamento a la ley, sino que también existe opacidad en la utilización de los recursos, ya que no hay claridad de las personas que están siendo beneficiarias de la condonación o si hay personas que se están viendo beneficiadas con la condonación de más de una deuda, lo cual se deja patente dentro de la información suministrada por el SBD, al indicar que son en total 2668 operaciones, pero solamente 2400 beneficiarios, incluso sobre el particular se pronunció el Ministro de Agricultura y Ganadería, en su condición de autoridad rectora del sector involucrado advirtiendo esta situación. En suma, la falta de estudios técnicos, y la violación a los principios de transparencia, rendición de cuentas y eficiencia en el uso de los recursos públicos hacen que las normas cuestionadas devengan en inconstitucionales por no ajustarse al Derecho de la Constitución y violentar principios elementales del Estado de Derecho. Advierte que históricamente la inobservancia del uso eficiente, responsable y eficaz de los recursos públicos, ha sido una de las causas del deteriorado estado actual de las finanzas públicas, aunado a la inobservancia del principio de razonabilidad del uso de fondos públicos, transparencia, rendición de cuentas y sus eventuales consecuencias, pues mediante esa condonación se incumple el fin público de la gestión del SBD, lo que podría generar un precedente nefasto que debe ser erradicado por el bien y sostenibilidad de las finanzas

públicas, porque los recursos públicos no se festinan y menos aún en las circunstancias de crisis en las que actualmente se encuentra el país. Solicita que se declare con lugar la acción y se dicte una medida cautelar, por los graves e irreversibles daños que se ocasionan a la Hacienda Pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación directa de la accionante proviene de lo dispuesto en el párrafo tercero del ordinal 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Así las cosas, y visto que la normativa impugnada es autoaplicativa, esto es, que resulta aplicable de inmediato, ya que dispone la implementación de un trámite efectivo para resolver las solicitudes de condonación de deuda, para ser autorizada en los casos particulares, cuyos efectos aquí cuestionados serían irreversibles y afectarían gravosamente la Hacienda Pública, lo procedente es suspender la aplicación de la normativa impugnada hasta tanto no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad, tal como lo ha hecho este Tribunal en otras situaciones (ver acciones de inconstitucionalidad tramitadas en los expedientes números 14-15248-0007-CO, 14-18104-0007-CO, 14-16398-0007CO, 14-17353-0007-CO, 14-15038-0007-CO y 15-013929-0007-CO). La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rinda por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de

Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.».

San José, 05 de julio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021564331).